

INFORME: Señor Juez, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación que formuló la apoderada judicial de la demandada contra el auto del 27 de septiembre de 2022, recurso al cual se le corrió traslado pronunciándose oportunamente la parte demandante. A Despacho

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal de R. C. por pérdida de oportunidad
Demandante:	Mario Alberto Pareja Mendoza
Demandado:	Julia Beatriz Murillo Agudelo
Radicado:	05001-31-03-021-2020-00136-00
Asunto:	No repone auto – Niega apelación

Mediante auto del 27 de septiembre pasado se determinó, entre otros aspectos, no considerar la objeción presentada por la parte demandada contra el juramento estimatorio por no cumplir con lo exigido en el artículo 206 del Código General del Proceso, en el sentido de especificar razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación.

Inconforme con dicha decisión, la parte demandada interpuso contra dicho auto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, afirmando que no es cierto el argumento sobre el que el Juzgado sustenta la decisión de no considerar la objeción, pues en su sentir, se está especificando razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación, *“circunstancias que serán objeto del presente proceso, y deberán ser valoradas en su contexto de manera integral con la respuesta a la demanda, sus excepciones y las pruebas que se presenten a lo largo del proceso.”*, y añade a ello parte de los argumentos que esgrimió como sustento de la respuesta a la demanda, con lo cual solicita que la decisión referida sea revocada.

Adicionalmente, solicitó pronunciamiento respecto de la solicitud inserta en la contestación de la demanda, encaminada a la revocatoria de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrículas 020-200155 de la Oficina de Registro de II. PP. de Rionegro y 001-148515 de la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín, Zona Sur.

De los mencionados recursos se corrió traslado a la parte actora, quien oportunamente se pronunció solicitando mantener la decisión atacada.

En estas condiciones, se procede a resolver sobre la impugnación presentada, así como la solicitud formulada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición, regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación, lo cual se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa.

Por su parte, el recurso de apelación, el cual puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición como sucede en este caso, tiene por objeto que el superior examine la cuestión y, si lo considera pertinente, reforme o revoque lo decidido. El mismo, está regido por el principio de la taxatividad, según el cual solo son susceptibles de dicho recurso las actuaciones que el legislador expresamente haya determinado, y por tanto no procede el mismo contra providencias que no aparecen enlistadas como apelables.

Para resolver lo pertinente en este asunto, precisa indicar que según el artículo 230 de nuestra Constitución Política, norma que se replica en el artículo 7° del Código General del Proceso, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, siendo la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina criterios auxiliares de la actividad judicial, por lo que es con estricto ceñimiento a dichos aspectos que se deben emitir las decisiones judiciales como la que es cuestionada en esta oportunidad.

Conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda debe formularse el juramento estimatorio cuando sea necesario, el que conforme a la definición que plantea el similar 206 ibídem, consiste en la estimación razonada, discriminada y jurada de las sumas pretendidas en la demanda por concepto de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

Dicha figura busca la concreción de los valores pedidos y originados en dichos conceptos, evitando que las demandas se interpongan de manera indiscriminada pidiendo indemnizaciones multimillonarias sin sustento ni fundamento alguno. De ahí que en tales casos sea obligación del actor indicar a cuánto asciende el valor reclamado y ofrecer una explicación razonada de dicha suma, discriminando y diferenciando los diferentes conceptos que la componen y explicando brevemente la forma en que se llegó a ellos.

Hecha tal precisión, es claro además el legislador cuando habla de la objeción a dicho juramento, señalando que la misma debe especificar razonadamente la “inexactitud” que al mismo se atribuya, so pena de no ser considerada. De ahí que para determinar la procedencia de la objeción, basta con entender que el término “inexactitud” tiene que ver con datos, cálculos o medidas equivocadas, las que por tanto llevan a que el resultado

obtenido sea erróneo, incorrecto, desacertado o impreciso, sin que pueda entenderse que la objeción al juramento se convierta en el estadio para discutir la razonabilidad o no del derecho que a través de la demanda se pone en conocimiento de la judicatura.

EL CASO CONCRETO

Una simple revisión a los argumentos sobre los cuales la parte demandada soporta lo que llama “objeción al juramento”, basta para concluir que la misma no se apoya en la existencia de cálculos errados o indebidos para llegar a las sumas pretendidas como indemnización, o en que lo pedido surge de apreciaciones u operaciones amañadas y desacertadas; solo se evidencia claramente que la mal llamada objeción encuentra soporte en los cuestionamientos que se hacen al derecho cuya declaratoria se busca con la demanda, cuestionamientos que, como es sabido, van encaminados a enervar la pretensión principal, y este aspecto solo puede dilucidarse una vez se agote todo el trámite legalmente establecido y se adopte una decisión que obedezca a lo dispuesto en el art. 164 del Código General del Proceso.

De ahí que no resulte procedente fundar una objeción al juramento estimatorio que da cuenta del monto de la indemnización reclamada, en hechos y circunstancias relacionadas con el derecho sustantivo cuya definición se encuentra pendiente de resolver en el proceso. Nótese que incluso la recurrente es incisiva a la hora de manifestar que prácticamente todos los argumentos de la contestación, los cuales no consideró necesario reproducir, hacen parte de dicha objeción. En consecuencia, la decisión objeto de inconformidad se mantendrá.

De otro lado, como se formuló en subsidio el recurso de apelación contra la decisión de no considerar la objeción presentada, a fin de resolver sobre la concesión del mismo basta con verificar en nuestro régimen procesal la apelabilidad de la misma, encontrando que ni el artículo 321 del Código General del Proceso ni ninguna otra norma especial en él contenida establecen que la determinación que genera inconformidad en la recurrente sea susceptible de alzada, lo que resulta suficiente para negar el recurso interpuesto de manera subsidiaria.

Finalmente, solicita la recurrente un pronunciamiento respecto a la petición de revocatoria de la medida cautelar decretada por el Despacho a solicitud del demandante y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, petición que, tal como se observa en la contestación de la demanda, se pone como consecencial a la prosperidad del medio exceptivo propuesto.

Nótese cómo el texto de dicha petición es claro en el sentido de manifestar:

“Por todas las razones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente escrito, y por ser arbitraria, infundada e injusta la medida cautelar solicitada por el demandante con base en mentiras y claramente de mala fe respecto de los bienes de mi representada

como persona natural, solicito al Despacho de la manera más respetuosa, se sirva revocar la medida cautelar (...), pues tratándose de sólo negocios mercantiles los que ataron al demandante y a la demandada, el fundamento legal y fáctico ha de encaminarse a perseguir los bienes de la empresa MBC Constructores S.A.S. ”

Por lo tanto, si lo anterior se enuncia como consecuencia de la prosperidad de la oposición a la demanda, el levantamiento de la medida está sujeto a que la decisión que resuelva el fondo del asunto sea favorable a la demandada.

Ahora, ello no obsta para que la demandada, si a bien lo tiene, pueda solicitar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso, en los términos del artículo 590 del C. de P. C., circunstancia que hasta el momento no ha ocurrido y por tanto, si es eso lo que pretende, en tal dirección deberá presentar su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto atacado.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria.

TERCERO: No acceder a la petición de revocatoria de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 144 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 15 de 11 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria